

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

En esta resolución se han ocultado las menciones a la población afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la población afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 51/2019, referente al Consorcio de las (...)

Antecedentes

1. En fecha 18/02/2019, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Consorcio de las (...) (en adelante (...)), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante exponía que *“en nuestra web del (...) en el apartado Tablón de edictos, se ha colgado una resolución sobre la composición del Comité de Empresa del Consorcio, con nombre y apellidos y filiación sindical de forma pública y con acceso a todo el mundo”*, y añadía la dirección URL donde encontrar el documento referenciado (...). La persona denunciante se quejaba de que la publicación se había realizado sin el consentimiento previo de las personas afectadas.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 51/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En fecha 20/02/2019, en esta fase de información previa, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia, que fueron diligenciadas en la misma fecha. Así, se constató que siguiendo los pasos que indicaba la persona denunciante, efectivamente se podía acceder al documento denominado *“Composición Comité de Empresa Consorcio de las (...) raíz las elecciones celebradas el 22 de marzo de 2018”*, publicado en el apartado *“Tablero electrónico”*, dentro de la *“Sede electrónica”* de la página web del (...). En este documento figuraban el nombre y apellidos y afiliación sindical de las personas que habían sido escogidas en las elecciones sindicales, celebradas en fecha 22/03/2018, como representantes de los trabajadores del personal laboral del (...) en el Comité de empresa, entre éstas, la persona aquí denunciante. De acuerdo con la información publicada, el período previsto de exposición pública del anuncio, era desde el día 28/06/2018 al 20/03/2020.

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

4. En fecha 22/02/2019, también en el seno de esta fase de información previa, se requirió a la entidad denunciada para que informara, entre otros, sobre la base jurídica que legitimaría el tratamiento de datos personales llevado a cabo con la publicación en internet del documento "Composición Comité de Empresa Consorcio de las (...) raíz las elecciones celebradas el 22 de marzo de 2018", donde constan los datos personales de los representantes sindicales en el Comité de Empresa del (...).

5. En fecha 08/03/2019, la entidad respondió al citado requerimiento a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que a raíz de tener conocimiento de la denuncia presentada ante su Autoridad, la Comisión de Protección de Datos del (...) en fecha 27 de febrero de 2019, según diligencia emitida por la aplicación e-TABLERO del Consorcio Administración Abierta de Cataluña, procedió a retirar ese mismo día "ad cautelam" de nuestro tablón de anuncios electrónico (e-TAULER) el acta de escrutinio".

- Que "La base jurídica que el (...) consideró para hacer público el resultado de las elecciones sindicales, celebradas en fecha 22 de marzo de 2018, fruto de las cuales surgió la actual composición del Comité de Empresa, es el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. El artículo 75.5, que lleva por título "Votación para delegados y comités de empresa", dispone:

"5. El presidente de la mesa remitirá copias del acta de escrutinio al empresario ya los interventores de las candidaturas, así como los representantes electos. El resultado de la votación se publicará en los tableros de anuncios."

- Que "En el mismo sentido se pronuncia el artículo 11."Publicación del acta de escrutinio", del Real Decreto 1844/1994, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa:

"El resultado de la votación se publicará en los tableros de anuncios dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de la redacción del acta de escrutinio."

- Que "Se trata de un proceso electoral para escoger a los representantes de los trabajadores del (...), donde el papel que juegan las organizaciones sindicales es básico y fundamental, al igual que las personas que las representan. De ahí la importancia de poder identificar a estas personas".

- Que "Es únicamente en el e-TABLERO donde el (...) ha hecho publicidad de los nombres y apellidos y siglas de las organizaciones sindicales a las que representan, personas que libremente y voluntariamente concurrieron al proceso electoral regulado por las normas citadas anteriormente. No se ha hecho publicidad ni se ha tratado el dato de afiliación sindical en ningún sitio más, en aplicación del artículo 9.1 del Reglamento 2016/1679."

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

- Que *"La publicidad en el e-TABLERO es, pues, fruto de la ejecución de un mandamiento legal, previsto en las normas ya referidas (Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 1844/1994)".*
- Que *"La Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas dispone en el artículo 45.1 que 'Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento o cuando le aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente"*
- Que *"La Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña en su artículo 58.3 "Las administraciones públicas pueden sustituir o complementar la publicación de los actos y las comunicaciones que, por disposición legal o reglamentaria, deben publicarse en el tablón de anuncios o mediante edictos para la publicación en la sede electrónica correspondiente"*
- Que *"El (...) por Resolución de su Dirección General de fecha 26 de febrero de 2015, solicita el alta en el servicio de SEO-e (Sede electrónica) y e-TABLERO (Tablón de anuncios electrónico) que ofrece el Consorcio de Administración Abierta de Cataluña y es justamente éste el medio de publicación oficial de sus anuncios de acuerdo con su normativa reguladora."*
- Que *"En cuanto al período que debe estar publicada la información, la norma que ordena su publicación nada dice al respecto. Además, el mandato de los representantes sindicales todavía está vigente puesto que las elecciones sindicales se celebraron el 22 de marzo de 2018 y de acuerdo con el artículo 67.3 del Estatuto de los Trabajadores "La duración del mandato de los delegados de personal y de los miembros del Comité de Empresa será de cuatro años,".*
La publicación del acta de resultado del proceso electoral, según Diligencia emitida por la aplicación eTAULER se produjo a partir del 28 de junio de 2018".

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoritat Catalana de Protecció de Dades.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

Hay que partir de la premisa de que, el objeto de la denuncia es la publicación en el e-Tablero del (...), del documento *"Composició Comitè de Empresa Consorcio de las (...) raíz las elecciones celebradas el 22 de marzo de 2018"*, en el que constan los datos personales de las diferentes personas que habían resultado escogidas como representantes de los trabajadores del personal

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

laboral del (...), sin su previo consentimiento. Los datos publicados en el referenciado documento son los nombres y apellidos, así como las siglas de los sindicatos a los que pertenecen los representantes escogidos, de entre los que se encuentra la persona aquí denunciante.

En primer lugar, cabe señalar que dato personal es cualquier información relativa a personas físicas identificadas o identificables, de acuerdo con el artículo 4.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Así, la publicación de los resultados de las elecciones sindicales del comité de empresa del (...), en efecto, constituye un tratamiento de datos personales, y como cualquier tratamiento de datos personales, es necesario que se respeten los principios relativos al tratamiento previstos en el artículo 5 del RGPD, y en particular, en este caso concreto, el principio de licitud (art.5.1.a) y el principio de minimización de los datos (art.5.1.c). En todo esto, también habrá que tener en cuenta que los datos publicados informaban sobre la afiliación sindical de las personas escogidas como representantes, siendo estas categorías especiales de datos personales (art. 9 RGPD).

2.1. Sobre el principio de licitud

Con carácter previo, es preciso hacer el inciso que la entidad denunciada, el (...), tiene la consideración de administración pública a los efectos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (en adelante, LPACAP) , y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, (en adelante, LRJSP). Esto porque, la entidad denunciada es un Consorcio, y el artículo 2.3 de LPACAP y el artículo 3.3 de LRJSP, cuando establecen las entidades que tienen la consideración de administraciones públicas, incluyen a los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las administraciones públicas. Y precisamente, el artículo 118 de la LRJSP, explicita que: *“los consorcios son entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia y diferenciada, creadas por diversas administraciones públicas o entidades integrantes del sector público institucional, entre sí o con participación de entidades privadas, para el desarrollo de actividades de interés común a todas en el ámbito de sus competencias”*.

Asentado lo anterior, El RGPD dispone que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito (artículo 5.1.a)) y, en este sentido, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1. A este respecto, teniendo en cuenta que la controvertida publicación en el e-Tauler del (...), se hizo sin el consentimiento de los afectados, es necesario analizar si tal tratamiento encuentra cobertura en alguna de las otras habilitaciones previstas en el artículo 6 del RGPD.

En este caso en concreto, debe hacerse notar que el artículo 6.1.c) del RGPD legitima el tratamiento de datos cuando *“el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”*. Ahora bien, tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD, la base del tratamiento indicado en el artículo 6.1 c) debe estar establecida por el Derecho de la Unión Europea o por el derecho de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento. Esta remisión al derecho interno de los Estados miembros a que se refiere el artículo

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

6.3 del RGPD requiere, por tanto, que la norma de desarrollo, por tratarse de un derecho fundamental, tenga rango de ley (artículo 53 CE).

En este sentido, el Real decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores (en adelante, ET), establece en su artículo 75.5, sobre *Votación para delegados y comités de empresa*, lo siguiente: “5. El presidente de la mesa remitirá copias del acta de escrutinio al empresario ya los interventores de las candidaturas, así como a los representantes electos. El resultado de la votación se publicará en los tablones de anuncios.” Esta previsión legal parece, a priori, que legitimaría la publicación de los datos personales de los representantes que habrían resultado escogidos en las elecciones sindicales relativas al Comité de empresa del (...).

Asimismo, y en desarrollo de esta previsión legal, se pronuncia el Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa (en adelante, RD 1844/1994), que en su artículo 11, relativo a la “Publicación del acta de escrutinio”, dispone que “El resultado de la votación se publicará en los tablones de anuncios dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de la redacción del acta de escrutinio.”

Así pues, de la normativa expuesta se infiere que el cumplimiento del mandato legal hace necesaria la publicación de los resultados de las elecciones en el tablón de anuncios, y encuentra en la base jurídica prevista en el artículo 6.1.c) RGPD, la legitimación por dicha publicación.

Ahora bien, es necesaria la mención a que, ciertamente, el (...) habría realizado un tratamiento de datos personales de categorías especiales (art. 9 RGPD), en tanto que con la controvertida publicación se identificaban a los representantes de los trabajadores ganadores de las elecciones a miembros del Comité de empresa, a través del nombre y apellidos y afiliación sindical. Sin embargo, al respecto hay que poner de relieve que, en el marco de unas elecciones de miembros del Comité de empresa, se infiere que los datos a los que se ha hecho mención son datos que las mismas personas afectadas habrían hecho manifiestamente públicas en el momento de presentar su candidatura, y por tanto, con carácter previo a su elección. En este sentido, el artículo 9.2 del RD 1844/1994, establece que “En las elecciones a miembros de Comité de Empresa en cada lista de candidatos tendrán que figurar las siglas del sindicato, coalición electoral o grupo de trabajadores que la presenten”. Por este motivo, se considera que los datos relativos a la afiliación sindical de las personas que salieron escogidas en las referenciadas elecciones ya estaban al alcance de las diferentes personas que habrían participado en dichas elecciones.

En este sentido, cabe señalar que el art. 9.2.e) del RGPD levanta la prohibición general de tratamiento de datos personales de categorías especiales (afiliación sindical, salud, orientación sexual, etc.), cuando el interesado las hubiera hecho manifiestamente públicas, como habría sucedido aquí respecto al dato personal de afiliación sindical de las personas que habrían presentado candidatura a las elecciones del comité de empresa.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Asimismo, cabe destacar que el art. 9.2.b) del RGPD también levanta la prohibición general de tratamiento de datos personales de categorías especiales cuando el tratamiento es necesario *“para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio o de derechos específicos del responsable del tratamiento o del interesado en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social, en la medida en que así lo autorice el Derecho de la Unión de los Estados miembros o un convenio colectivo con arreglo al Derecho de los Estados miembros que establezca garantías adecuadas al respeto de los derechos fundamentales y de los intereses del interesado”*, como sería el presente caso, que la publicación del resultado de las elecciones del comité de empresa se prevé mediante una ley (ET).

2.3 Sobre el principio de minimización

De conformidad con el principio de minimización de datos personales, establecido en el artículo 5.1.c) del RGPD, los datos personales deben ser adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con las finalidades para las que son tratadas. Es decir, que sólo se pueden tratar aquellos datos que sean necesarios para alcanzar la finalidad pretendida.

Como se ha dicho, en el caso de la controvertida publicación del documento *“Composición Comité de Empresa Consorcio de las (...) raíz las elecciones celebradas el 22 de marzo de 2018”*, los datos que constaban se limitaban al nombre y apellidos y la afiliación sindical de los representantes sindicales elegidos en dichas elecciones. A este respecto, cabe indicar que el artículo 12.2 del RD 1844/1994 cuando regula la atribución de resultados electorales, determina que los resultados se atribuirán al sindicato cuando el candidato se haya presentado a las elecciones bajo su denominación legal o siglas. Por tanto, el propio DL 1844/1994 cuando regula la forma de atribución de los resultados, que después deben ser publicados de acuerdo con el mandato legal del ET (art.75) determina la necesidad de que se hagan , constar las referencias al sindicato al que pertenecen los candidatos elegidos.

Así las cosas, hay que tener en cuenta que en el presente caso, la finalidad que justifica la necesidad de publicar los datos de los representantes sindicales que han ganado un puesto en el comité de empresa, no es otra que dar a conocer el resultado de las elecciones celebradas, ya que los trabajadores deben poder identificar a las personas que les representan dentro de dicho órgano colegiado, así como, en su caso, a la organización sindical a la que pertenecen. Todo ello, sin perjuicio de la posibilidad de que la transparencia en el resultado del escrutinio sea también necesaria por eventuales impugnaciones de resultados.

Por ello, se considera que los datos personales que constaban en la controvertida publicación eran adecuados bajo el prisma del principio de minimización de datos, pues éstos se limitaban a los datos personales necesarios y suficientes para identificar a las personas que han resultado escogidas en las elecciones : nombre y apellidos, y las siglas sindicales bajo las que actúan como representantes.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, respecto a los hechos que se han abordado en esta resolución relacionados con los principios de licitud y

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

minimización, la comisión de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 51/2019, relativas al Consorcio de las (...).
2. Notificar esta resolución al Consorcio de las (...) ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,